TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Radicación:	**73001-23-33-000-2022-00167-00**
Medio de Control:	**ELECTORAL**
Demandante:	**DARWIN IDARRAGA PRIETO actuando en nombre propio.**
Demandada:	**FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR – CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Decide la Sala sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que promueve el señor DARWIN IDARRAGA PRIETO, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ y la Dra. FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR.

ANTECEDENTES

El señor DARWIN IDARRAGA PRIETO, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, presentó demanda contra el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ y la Dra. FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR, con la finalidad de que se declare parcialmente la nulidad del acto administrativo contenido en la *Resolución No. 125 del 04 de junio de 2021,* expedido por el Concejo Municipal de Ibagué.

La demanda correspondió por reparto a esta Corporación el 30 de septiembre de 2021, en auto del 18 de marzo de 2022 se dispuso remitir por competencia el presente asunto para conocimiento de los Juzgados Administrativos, en fundamento a que el acto administrativo proferido fue expedido por una autoridad de orden municipal.

Luego, en providencia del 07 de abril de 2022 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, una vez estudiado el acto administrativo demandado resolvió adecuar el medio de control de Simple Nulidad al de Nulidad Electoral por considerar que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, el Concejo Municipal nombró en encargo a la Dra. FRANCI JOHANNA ARDILA SALAZAR al tenor de lo señalado por los artículos 23 y 24 de la Ley 909 de 2004.
Por lo anterior, la Juez declaró falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Habiendo sido ajustado el trámite a la vía procesal correcta para debatirse el presente litigio, advierte esta colegiatura que tratándose del medio de control de Nulidad Electoral, funge como requisito *sine qua non* para su procedibilidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la presentación oportuna de la demanda.

En este orden de ideas, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como un término dentro del cual, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En cuanto al sentido y alcance de la figura, el Consejo de Estado[1] se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión."*

Así pues, no cabe duda de que el término de caducidad resulta ser un plazo improrrogable y, por ello, ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que lo haga nugatorio.

Ahora bien, respecto del medio de control de Nulidad Electoral, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, dentro de los 30 días siguientes de la notificación o publicación de acto administrativo demandado, teniendo en cuenta uno de los tres escenarios posibles: **i)** Del día de la audiencia pública en el que se declare la elección, **ii)** del día de la publicación, Si no se hace en audiencia pública (Generalmente, en acto administrativo de elección o nombramiento), o **iii)** del de la confirmación de la elección o nombramiento, cuando se requiera este trámite, como lo establece el CPACA:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA****. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código".*

Para el presente caso se aplica el segundo escenario, es decir, el termino máximo de los treinta (30) días para acudir a la administración se contará a partir del día siguiente de la publicación del acto administrativo demandado, en este evento la *Resolución No. 125 del 04 de junio de 2021* fue publicada en la misma fecha (04 de junio de 2021) tal como se evidencia en la pagina oficial del Concejo Municipal de Ibagué.

Así las cosas, el término de caducidad de los treinta (30) días hábiles en este caso, empezó a correr a partir del día siguiente hábil a la publicación del nombramiento, es decir desde el **08 de junio de 2021** hasta el **22 de julio de 2021,** término durante el cual la parte actora no presentó la demanda, pues solo hasta el día **30 de septiembre de 2021** radicó el escrito demandatorio tal y como obra en el acta de reparto[2] radicada en principio ante esta Corporación, es decir 2 meses y 05 días después, lo cual genera que el ejercicio del medio de control sea inoportuno y por consiguiente se consolide la caducidad.

Ahora, como es de conocimiento público, uno de los estragos generados por la pandemia ocurrida a nivel mundial fue la suspensión de términos judiciales, los

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.
[2] Visible en el sistema judicial "SAMAI" índice 3.

cuales fueron suspendidos desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio de 2020**, y se reanudaron el día **01 de julio de 2020**.

Por consiguiente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 en el que adoptó algunas medidas necesarias para el conteo de los términos, prescripción y caducidad, los cuales se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesare la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura, precisando que: ***i)*** Si cuando se decretó la suspensión de los términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción u operase la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente; y, ***ii)*** Se suspendían los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura.

De lo antepuesto se infiere que los términos de caducidad que se encontraban corriendo para el día **16 de marzo de 2020,** se suspenderían durante el término que duró dicha suspensión de términos, es decir, tres (3) meses y catorce (14) días, y que solo a quienes les restaba el término de un mes para presentar la demanda cuando ocurrió la suspensión, se les otorgó un mes adicional contado desde el día del levantamiento de la suspensión de términos, es decir desde el **01 de julio de 2020** hasta el **31 de julio de 2020**.

Luego de realizar un recuento de las normas aplicables a la figura de la caducidad y de la regulación excepcional emitida con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la propagación del COVID-19 que decretó la suspensión de términos judiciales, es evidente que dentro del caso concreto no le es aplicable ni justificable al demandante la presentación extemporánea de la demanda, **puesto que los hechos que motivaron la presentación de la misma ocurrieron en el año 2021,** periodo durante el cual los términos judiciales corrieron con normalidad.

En suma, la acción de Nulidad Electoral se encuentra caducada y así se declarará, generando indefectiblemente el rechazo de la demanda, lo cual está consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que, en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

Es así como el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra esta figura en el siguiente sentido:

> *"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. ***Cuando hubiere operado la caducidad.***
> 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (*Negrillas de la Sala)

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor DARWIN IDARRAGA PRIETO, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ y la Dra.

FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,[3]

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Ausente con incapacidad

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

[3] Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – *distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos* -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.